

Señores:

JUECES CONSTITUCIONALES DE TUTELA (REPARTO).

Ciudad.

ACCIONANTE: ADELISA MARIA PUERTO DE PUERTO, CAMPO
ELIAS PUERTO PUERTO.
ACCIONADO: FISCALÍA 27 ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE
DOMINIO
DERECHOS: DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION
DE JUSTICIA, DERECHO A LA PROPIEDAD.
RADICADO: 114827

ACCION DE TUTELA.

Actuando en nombre propio, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra FISCALÍA 27 ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO, a fin de que se brinde información clara y precisa frente al proceso penal de extinción de dominio y se realice la entrega provisional del inmueble; del proceso que cursa en su despacho.

HECHOS:

PRIMERO: El 25 de febrero de 2008 se realizó un allanamiento al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 470-3705, ubicado en la calle 14 No 21-85, donde se capturo al señor JORGE LUIS VILLA CARE, debido a que se encontró en el lugar sustancias psicoactivas.

SEGUNDO: Dicho inmueble fue adquirido mediante herencia de nuestros padres, y en el momento que se realizó el allanamiento en el año 2008, se encontraba arrendado al señor JORGE LUIS VILLA CARE.

TERCERO: Lo que estaba sucediendo en nuestra propiedad, no era de nuestro conocimiento como tampoco teníamos responsabilidad alguna en ese proceso, nuestra única relación era ser propietarios de la casa en la cual fue capturado el señor JORGE LUIS VILLA CARE.

CUARTO: Desde ese momento nuestra casa y producto de nuestro sustento fue vinculada a un proceso de extinción de dominio.

QUINTO: Mediante auto de fecha 4 de abril de 2014, la fiscalía delegada ante el juez penal del circuito especializado de Yopal resolvió:

Primero: Solicitar al señor juez penal del circuito especializado de extinción de dominio de bogota la declaratoria de improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, sobre el bien inmueble de matricula inmobiliaria No 470-3705, ubicado en la calle 14 No 21-36 de la nomenclatura urbana dek municipio de Yopal , de propiedad de los ciudananos ADELISA, DOLORES, MARIA MERCEDES, LUIS MARIA y CAMPO ELIAS PUERTO PUERTO y de ANA DELIA y BLANCA IRENE CELY PUERTO (articulo 11 de la ley 793 de 2002 modificado por el articulo 79 de la ley 1453 de 2011).

QUINTO: Mediante auto interlocutorio de fecha 21 de agosto de 2014, el juzgado segundo penal del circuito especializado de extinción de dominio de Bogotá, resolvió:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD de lo actuado, desde la resolución de inicio, inclusive, para que se proceda conforme a la ley extintiva.

Lo anterior en razón a una irregularidad en el procedimiento en relación con la plena identificación del bien inmueble sobre el cual se realizó la diligencia de registro y allanamiento.

SEXTO: Mediante auto interlocutorio de fecha 21 de agosto de 2014, el proceso fue trasladado a la fiscalía tercera especializada de Yopal- Casanare.

SEPTIMO: Dicho proceso se ha pasado de fiscalía en fiscalía primero la fiscalía tercera de Yopal, segundo la fiscalía 27 de extinción de domino de Bogotá, sin tener mayor avance, pero si vulnerando nuestros derechos como propietario del inmueble y una clara violación al debido proceso, pues desde el inicio se evidenciaron irregularidades en el mismo.

OCTAVO: En fecha 26 de septiembre de 2022, mediante apoderado judicial, se presentó derecho de petición ante la fiscalía 27 especializada en extinción de dominio, en dicha petición se solicitó que se realizara la entrega provisional del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 470-3705.

NOVENO: El día 8 de noviembre de 2022 habiendo transcurrido el término legal y habiendo realizado una reiteración, la fiscalía 27 especializad, manifiesta frente a la mentada solicitud lo siguiente:

Que el proceso bajo el cual se encuentra inmerso el bien inmueble mencionado, se sigue bajo la ley 1708 de 2014, se encuentra en etapa de investigación y en fase inicial por lo tanto no se puede acceder a su petición por cuanto el proceso está en fase investigativa y se realizaron ordenes de policía judicial por este motivo no es posible hacer la entrega ni provisional, ni definitiva del mismo, a su vez se informa que el proceso fue asignado al despacho 27 en el mes de mayo del presente año.

DECIMO: han transcurrido más de 14 años desde el inicio de este proceso en el cual nos vimos inmersos sin tener relación alguna con él, pues lo único que hacíamos era arrendar, no teníamos relación ni conocimiento de lo que llegaren hacer los arrendatarios en el inmueble.

DECIMO PRIMERO: encontramos vulnerado nuestro derecho fundamental a la administración de justicia, pues no sentimos que las autoridades encargadas de este proceso avancen en el mismo, están en etapa inicial desde hace más de 14 años y aún no hemos tenido una solución, así mismo hay una clara vulneración al debido proceso pues desde el inicio del mismo se han identificado irregularidades en el procedimiento.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos:

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia... Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda

vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.¹

Se enmarca en la transgresión del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 y que al tenor se establece:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Se enmarca en la transgresión del derecho a la propiedad, consagrado en el artículo 58 y que al tenor se establece:

La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

SOLICITUD

Se tutele el derecho fundamental a la administración de justicia y el debido proceso, se ordene dentro de las 48 horas a la Fiscalía 27 especializada de extinción de dominio la entrega de un informe sobre la situación actual del proceso y la entrega provisional del inmueble, pues se está generando una afectación a nuestro patrimonio del cual nadie se hará responsable.

ANEXOS

1. Auto interlocutorio de fecha 21 de agosto de 2014, el juzgado segundo penal del circuito especializado de extinción de dominio de Bogotá.
2. Auto de fecha 4 de abril de 2014, la fiscalía delegada ante el juez penal del circuito especializado de Yopal.
3. Derecho de petición 26 de septiembre de 2022.

¹ Sentencia T. 799/2011. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

4. Respuesta fiscalía 27 especializada de extinción de dominio.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto qué por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

A los accionantes al correo electrónico adelissapuertopuerto335@gmail.com .

Accionado: Al siguiente correo electrónico ana.amayap@fiscalia.gov.co; dirsec.bogota@fiscalia.gov.co.

Atentamente,

ADELISA MARIA PUERTO DE PUERTO

Cc No 83.740.143

CAMPO ELIAS PUERTO PUERTO

Cc No 9.651.528.